



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA MILENA ECHEVERRÍA ARTETA - MARBEL LUZ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ -
CARMENZA VARGAS QUINTERO - ODALIS MARGARITA RODRÍGUEZ FRAGOZO -
YESSICA TRILLOS GARCÍA y ROSALBA BARBOSA PARDO.

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

SANDRA MILENA ECHEVERRÍA ARTETA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED]

[REDACTED] **MARBEL LUZ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de

ciudadanía N° [REDACTED] **CARMENZA VARGAS QUINTERO**, mayor de edad, identificada

con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] **ODALIS MARGARITA RODRÍGUEZ FRAGOZO**,

mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] **YESSICA TRILLOS**

GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (er), **NATALIA**

ALEJANDRA CÁRDENAS VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED]

[REDACTED] **ROSALBA BARBOSA PARDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía

En calidad de elegibles del Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021, creado mediante Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, actualmente inscritas en lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauramos la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante ICBF, con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas.

I. PRETENSIONES

Solicitamos, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia se ordene a la CNSC y a al ICBF, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y del 22 de septiembre de 2020, así como el Acuerdo 165 de 2020 teniendo como referente de procedibilidad la sentencia T-340 de 2020 proferido por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, y en consecuencia:

1°. Se ordene que en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, bajo los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, reportadas por ICBF mediante respuesta del 28 de enero de 2023, frente a la inexistencia de más Listas de Elegibles para la provisión de dichos cargos y para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (ICBF) verifique si las vacantes bajo reporte cumplen con el concepto de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC No. 166224** a la cual postulamos y que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- b) Verificadas las vacantes, proceda ICBF a solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 de I15 de febrero de 2023**.
- c) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.

2º. De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones contenidas en el **ACUERDO 165 de 2020**, mediante la definición de **Lista unificada del mismo empleo**, se ordene a las accionadas realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, reportadas por ICBF mediante respuesta del 28 de enero de 2023, para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (ICBF) verifique si las vacantes bajo reporte cumplen con el concepto de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC No. 166224** a la cual postulamos y que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- b) Verificadas las vacantes, proceda ICBF a solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 de I15 de febrero de 2023**.
- c) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.

Con la finalidad de que sean tutelados nuestros derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas exponemos en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual los suscritos acudimos ante su despacho buscando el amparo de nuestros derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de nuestra de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019.

Por tal motivo procedemos a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente¹:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Penal, quien, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019, donde el Tribunal indicó como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realizamos las suscritas, por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, **que en este caso se encuentra próxima a vencer.**

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (*Proceso de selección Territorial 2019*) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia particular de nuestra listas de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció el H Tribunal de Medellín, quien fallo en favor de la elegible al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer, aspecto que en nuestra Lista de Elegibles resulta ser más inmediato, toda vez que tal como lo establece el Acuerdo 165 de 2020, las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso pierden su capacidad de uso una vez se han provisto la totalidad de cargos para los cuales se expidió dicha lista de elegibles.

Es decir que una lista de elegibles en modalidad ascenso se entiende como agotada una vez se proveen los cargos ofertados en dicha OPEC, es decir que nuestra lista al haber ofertado ONCE cargos, una vez se provean estos cargos nuestra lista se entenderá como agotada y con ello se impide nuevamente su uso, pero como se indicara en los hechos de la presente acción, aun no se han nombrado a todos los elegibles y dicho trámite está en camino de ocurrir, es decir que nuestra lista de elegibles esta pronta de perder su capacidad de ser usada, tal como se indicara en los hechos de la presente acción.

Es decir que nuestro caso tiene similitud con el puesto bajo perspectiva y referente jurisprudencial en cuanto a la necesidad de acción inmediata, lo cual solo puede ocurrir mediante la acción de tutela pues de acudir a la jurisdicción contenciosa no se garantiza que en el trámite de demanda se provean la totalidad de cargos y con ello se pierda la posibilidad de uso de lista de elegibles, aunado que no hay garantía de que en dicha jurisdicción se decrete medidas provisionales que en el presente caso es claro que no tienen cabida, pues no se puede solicitar que la Lista de Elegibles continúe teniendo validez una vez se haya nombrado al último elegible con lo cual no hay medida que pueda ser decretada y tampoco se puede solicitar frenar las actuaciones de nombramiento el elegible que ocupa la posición No. 12 de nuestra lista pues eso afectaría los derechos particulares de dicho elegible, con lo cual solamente se puede garantizar una protección de derechos eficaz mediante la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, en cuanto al requisito de subsidiariedad.

Por lo cual teniendo en cuanto a la fecha de perdida de vigencia de nuestra lista de **elegibles la acción de tutela resulta procedente tal como lo indicó la Corte Constitucional y posteriormente el Tribunal Superior de Medellín** y por otra parte en cuanto a lo dicho por el Tribunal en cuanto a la pretensión estudiada por dicho despacho y las pretensiones de la presente acción de tutela conllevan al mismo fin, el nombramiento de los suscritos en cargos iguales o equivalentes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, por lo cual dicho aspecto también ocasiona que la presente acción de tutela resulte procedente por vía de excepción bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por lo que apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona desamparar derechos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no contamos con un mecanismo que ampare nuestros derechos de manera ágil.

Así las cosas, se tiene justificada la acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen nuestros derechos fundamentales aun tratándose de un asunto relativo a procesos de selección, ahora ya habiendo superado el examen de procedencia de la acción de tutela se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados, por lo cual se procederá a exponer en primera medida los hechos relativos al caso y posteriormente las normas y jurisprudencia que respaldan nuestro reclamo y que están siendo omitidos por las accionadas ocasionando así la vulneración y amenaza a nuestros derechos fundamentales.

III. HECHOS

1°. Mediante **Acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021**, modificado por los acuerdos 2294 del 31-12-2021 y 0015 del 20-01-2022, la CNSC convocó al Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021 por el cual se van a proveer de manera definitiva vacantes del nivel profesional, técnico y asistencial en las modalidades de ascenso y abierto pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.

2°. Nos inscribimos a este proceso de selección en la modalidad de ascenso para optar por once (11) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, con Requisitos de estudios de: Nutrición y Dietética con título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Y con requisito de experiencia de 22 meses de Experiencia Profesional Relacionada, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 166224** y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO²

3°. Una vez aprobamos las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)³ la **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, que su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:*

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
----------	-------------------------------------	------------------------------------	---------	-----------	---------

(...)

² Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 166224

³ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

13	CC		MARBEL LUZ	MARTINEZ FERNANDEZ	68.98
14	CC		CARMENZA	VARGAS QUINTERO	68.40
15	CC		ODALIS MARGARITA	RODRIGUEZ FRAGOZO	68.33
16	CC		YESSICA	TRILLOS GARCIA	67.41
17	CC		SANDRA MILENA	EICHEVERRIA ARTETA	67.19
18	CC		NATALIA ALEJANDRA	CÁRDENAS VARGAS	67.10
19	CC		ROSALBA	BARBOSA PARDO	66.54
20	CC		YOLIMA ESTHER	ACOSTA ARRIETA	64.07

En ese sentido, visto que no logramos ocupar una de las vacantes ofertadas por la OPEC a la cual postulamos pese a haber superado las etapas meritorias del proceso de selección y haber ocupado un lugar en lista de elegibles en virtud de mérito, para ser nombradas en período de prueba; no obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, se mantiene la expectativa de lograr un nombramiento a futuro.

Al momento de realizado el proceso de inscripción a la **OPEC No. 166224** al aplicativo SIMO fue cargado un anexo como Manual de Funciones, en el cual se puede observar que para el cargo ofertado denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 **existen quinientos noventa y un (591) cargos** pero que solamente se ofertaron once (11) para nuestra OPEC.

4°. Mediante resolución No. 3692 del 29-10-2021 "Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar" que en virtud del artículo 3° del Acuerdo Regulatorio de la Convocatoria se evidencio que en la **modalidad de ASCENSO** cuatrocientas nueve (409) vacantes pertenecientes a setenta y tres (73) empleos no registraron aspirantes inscritos, motivo por el cual dichos cargos se asignarían en la **modalidad ABIERTO**, es preciso destacar que dentro de estas vacantes declaradas desiertas no se encuentra ninguna para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, entendiéndose que la totalidad de cargos ofertados para la modalidad ascenso recibieron la inscripción de funcionarios interesados en ellos.

Posteriormente y una vez nuestra Lista de Elegibles se encontraba en firme se expidió la Resolución No. 10506 del 10-08-2023, "Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021" que en virtud del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 se declaró desiertas doscientas ochenta y cinco (285) vacantes pertenecientes a noventa y cuatro (94) empleos en las **modalidades ASCENSO y ABIERTO**, es preciso destacar que dentro de estas vacantes declaradas desiertas solamente se encuentra **UNA** para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, con numero de OPEC 169189.

5°. Posteriormente el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF debía efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba con los primeros once elegibles de nuestra lista de elegibles, de quien desconocemos si a la fecha ya fueron nombrados y posesionados en el cargo y en virtud del artículo 32° del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la **recomposición de las listas de elegibles**, pasamos a ocupar las posiciones segunda (2ª) a novena (9ª) en orden de mérito, por lo que nos encontramos a la espera del surgimiento de novedades con respecto a los primero once elegibles o a la espera de nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada nuestra lista de elegibles y se efectúe los nombramientos en período de prueba que correspondan.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por otra parte, en virtud del **artículo 33°** del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la **vigencia de dos (2) años** de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)⁴ se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 24 de febrero de 2023
Tipo de firmeza: Firmeza Completa
Fecha de vencimiento de la lista: 23 de febrero de 2025

6°. La normatividad vigente en materia de procesos de selección por mérito establece para las accionadas una OBLIGACIÓN de proveer cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes, sin que dicha normatividad establezca para los elegibles la obligación de solicitar uso de lista o nombramiento alguno para estas vacantes, sin embargo, en múltiples oportunidades se persiguió el uso de lista mediante solicitándolo directamente a las accionadas, en este aspecto se aclara que la información que a continuación se cita resulta ser extensa pues se buscó en más de una oportunidad agotar la vía gubernativa, pero a fin de ayudar con el estudio del caso se expresa que las actuaciones realizadas en 2023 sintetizan la intensión de la presente acción de tutela, pero se citara las peticiones elevadas ante la accionada a fin de demostrar las actuaciones previas realizadas ante las accionadas, así:

Derecho de petición elegible Jeny Sirley Saavedra Rodriguez
25 de julio de 2022 Rad 1763197490

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se me expidan la totalidad del Listado de vacantes definitivas sin ocupar y las que hayan sido provistas en encargos o provisionalidades del cargo Profesional Especializado, grado 17, código 2028 NUTRICIONISTA DIETISTA, actualizado a la fecha, con la siguiente información:

- Regional
- Dependencia
- Cargo
- Código
- Grado
- Perfil asignado/rol
- Rol
- Estado vacante
- Ocupación de la vacante
- Municipio
- Fecha en la que queda como vacante definitiva

SEGUNDO: Solicito respetuosamente, se me expidan copias del Listado de vacantes remitido a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que fueran provistos mediante proceso de selección por méritos en la convocatoria 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del cargo Profesional Especializado, grado 17, código 2028 NUTRICIONISTA DIETISTA.

TERCERO: Solicito respetuosamente, que con base en las vacantes definitivas de profesional especializado grado 17 Código 2028 nutricionista dietista publicados en <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/encargos>, REQUIERO conocer si las vacantes descritas en el apartado HECHOS numeral TERCERO, fueron tenidas en cuenta en su totalidad para la convocatoria 2149 de 2021, en caso de que no fueran tenidas en cuenta explicar las razones por las cuales no se incluyeron en el listado de vacantes para la convocatoria 2149.

⁴ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



CUARTO: En caso de no acceder a mi petición exponer las razones de hecho y de derecho que se fundamenta en su decisión.

Respuesta ICBF
16 agosto de 2022 Rad 1763197490

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición SIM – 1763197490 de 2022

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la petición remitida, relacionada con las vacantes existentes para el empleo Profesional Especializado, Código 2028 Grado 17 con perfil Nutrición y Dietética, comedidamente se brinda respuesta a los siguientes interrogantes:

(...)

Respuesta:

En la siguiente tabla se relacionan las vacantes definitivas que se encuentran para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Nutrición y Dietética, así como el estado de provisión de estas:

(...)

ICBF relaciono una tabla con 23 cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de los cuales se observa las siguientes situaciones

- Once (11) de ellas se generaron con posterioridad al reporte de la convocatoria 2149 de 2021, de las cuales 10 se encuentran en vacancia definitiva y 1 en encargo.
- Doce (12) de ellas se ofertaron en el proceso de selección 2149 de 2021, los cuales se encuentran a la espera de provisión

Respuesta:

Dando respuesta al numeral segundo, se informa que en la tabla relacionada en el punto primero están incluidas las vacantes que fueron ofertadas en el proceso de Convocatoria 2149 de 2021 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para todos los empleos, entre ellos, el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Nutrición y Dietética, la cual fue reportada directamente en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Así mismo se precisa que la información relacionada con los empleos ofertados en la mencionada convocatoria, se encuentran publicados en la página SIMO de la CNSC en la dirección electrónica <https://simo.cnsc.gov.co/>

Respuesta:

Una vez se valida la planta de personal en relación con las siguientes vacantes registradas en su escrito, comedidamente se informa el estado en el que se encuentran las mismas:

Relacionando una tabla en la que se describen 7 cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 que fueron generados con posterioridad al proceso de selección 2149 de 2021 y que se encuentran en Vacancia Definitiva.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Es de precisar que una vez en firme las listas de elegibles, la entidad deberá hacer uso de ellas para proveer las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la convocatoria 2149 de 2021, de no existir norma en contrario.

Respuesta ICBF a elegible Sandra Milena Echeverría Arteta 28 de enero 2023

Cordial saludo.

En atención al correo enviado, comedidamente se brinda respuesta al siguiente interrogante:

“Estimados Dr. De manera atenta solicito información de los cargos: Profesional Especializado 2028 - 17 – Perfil Nutrición y Dietética, generados o vacantes después de concursos 2149 de 2021.” (sic)

Una vez revisada la planta de personal, correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Nutrición y Dietética, en relación con las vacantes definitivas generadas con posterioridad al reporte de la Convocatoria 2149 de 2021, se informa que en la siguiente tabla se registra dicha relación, así como el estado actual de provisión de los mencionados cargos:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL / ROL	ESTADO DE PROVISION	OBSERVACION
ANTIOQUIA	C.Z. ROSALES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
ANTIOQUIA	C.Z. ROSALES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
ANTIOQUIA	C.Z. SUR ORIENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
BOGOTA	C.Z. KENNEDY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
BOGOTA	C.Z. USAQUEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
BOGOTA	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
CALDAS	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
DIRECCION GENERAL	GRUPO DE GESTION TECNICA EN NUTRICION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
NORTE SANTANDER	C.Z. CUJUTA 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
RISARALDA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021
SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMENTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	VACANTE DEFINITIVA GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021

Donde se relacionaron 13 cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 en vacancia definitiva generados con posterioridad al Proceso de Selección ICBF 2149 de 2021

Derecho de petición elegible Yessica Trillos Garcia 12 septiembre 2023

1. Si la lista de elegibles de la Resolución No. 0348 del 09 de marzo del 2023, mediante el cual se conforma y adopta el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, modalidad ascenso proceso de selección No. 2149 de 2021 de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF tomaron efectiva posesión del cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



2. Cuantas personas pidieron prorroga y por cuanto tiempo, cuantas renunciaron al nombramiento de la OPEC en mención.
3. De las personas que renunciaron al nombramiento, me indique si ya fue expedido el acto administrativo de revocatoria del nombramiento, si no es así, solicito me indique en cuanto tiempo lo expedirán y cuando van a hacer solicitud de lista de elegibles.
4. Cuantas vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF existen en la actualidad en vacancia definitiva dentro de la dentro de la entidad y que no fueron reportadas a la convocatoria Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, modalidad ascenso proceso de selección No. 2149 de 2021, indicando si fueron provistas o no y la forma en que han sido provistas , en provisionalidad o en encargo, por favor indicar el perfil de dichos empleos.

Respuesta ICBF a elegible Yessica Trillos Garcia
28 de enero 2023

Respuesta a pregunta 1

Ahora bien, en atención a que el ICBF se encuentra en provisión de 3792 cargos correspondientes a la Convocatoria 2149 de 2020, en este momento no es posible precisar el número de vacantes disponibles en atención a que estamos dentro de los términos de diferentes situaciones administrativas tal como aceptación de nombramiento, posesión, prórroga para posesión, etc., lo que hace que la planta aún no se establezca para analizar cada caso concreto.

Respuesta a pregunta 2

Se informa que dentro de la provisión de los 3792 cargos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, también expidió y comunicó las 11 resoluciones de nombramiento derivadas de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, se reitera que una vez se establezca la planta y superemos los términos correspondientes, se procederá a analizar cada caso concreto con las situaciones que se hayan presentado, en aras de proveer las 11 vacantes de esta OPEC específica.

Respuesta a pregunta 3

Se informa que la Entidad no ha emitido ningún acto administrativo de Revocatoria de nombramiento, dentro del marco del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Respuesta a pregunta 4

Es preciso señalar que el Acuerdo N° 2081 de 2021 expedido por la CNCS, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto,” establece en su artículo 24.

Respuesta a pregunta 5

Se informa que la totalidad de los cargos a nivel nacional que hacen parte del OPEC 166224 son las reportadas en simo para el correspondiente OPEC 166224, los cuales se encontraban en vacancia definitiva y por tal motivo se convocaron para que fueran provistos mediante nombramiento en periodo de prueba, nombramientos que puede consultar en nuestra página web: <https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/nombramientos2149>.

Respuesta CNCS a elegible Marbel Luz Martínez Fernández
16 mayo 2023 Rad 2023RE088399



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación, bajo el número de la referencia, por medio del cual solicita:

- “1. Con relación a mi lista de elegibles Resolución No CNSC -1419 del 15-02- 2023, teniendo en cuenta las vacantes reportadas a la fecha y enunciadas en esta petición, se solicita que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes relacionadas en la repuesta del ICBF Con radicado 20231211000060221.*
- 2. Que, en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Especializado., Código 2028, Grade 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.”*

Se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24- 010008 del 15 de febrero de 20231 , para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166224, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ofertado en la modalidad ascenso, a través del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, en la cual usted ocupó la posición segunda (2).

Ahora bien, se informa que la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la fecha ha reportado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, solamente los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) a la once (11), por lo que esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente a la entidad nominadora, con miras a que se remitan el acta de posesión, actos de derogatoria y/o renuncia, según sea el caso, al interior de la lista de elegibles de la OPEC Nro. 166224.

En atención a su petición, se emitirá respuesta teniendo en cuenta la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la CNSC que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, emitió el Acuerdo 0165 de 2022, en donde en el numeral 15, del artículo 2, referente a la lista de elegibles de concurso ascenso, dispuso:

“(...) Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes (...).”

Ahora bien, lo citado no significa que las listas de ascenso no puedan ser usadas bajo ninguna situación, ya que el propio texto condiciona el agotamiento de la lista a que las vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso se hayan provisto efectivamente. Lo que, para el efecto, refiere directamente a lo establecido en el numeral 19 del artículo *ibidem*, a saber:

“(...)19. Provisión efectiva de la vacante: Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba (...).”

Sobre el particular se aclara que, ante la ocurrencia de una de las causales de retiro previstas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, previo a la Provisión efectiva de la vacante, y exclusivamente sobre aquella que se ofertó bajo dicha modalidad, en estricto orden de mérito. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15, del artículo 2, del Acuerdo CNSC 165 de 2020, para lo cual, la entidad deberá hacer el reporte de la respectiva novedad a través del módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Así las cosas de las respuestas allegadas por sus despachos se tiene varias circunstancias a tener en cuenta, en primer lugar y respecto de los cargos surgidos con posterioridad al reporte de la Convocatoria 2149 de 2021, en la cual se observó que en primer lugar **se reportaron 11 cargos en vacancia** y posteriormente este número **aumento a 13 cargos en vacancia definitiva** para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, cargos que de acuerdo al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 deben ser provistos mediante las listas de elegibles vigentes, tal como lo es nuestra lista de elegibles.

Con los cargos reportados por parte de ICBF instauramos un nuevo derecho de petición con la finalidad actualizar la información registrada por las accionadas y solicitar igualmente el uso de lista.

Derecho de petición conjunto a ICBF y CNSC

Con radicados No. 1763848358 del 01 de noviembre de 2023 y No. 2023RE194943 del 10 de octubre de 2023 respectivamente.

**2.1- DE MANERA CONJUNTA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**

2.1.1- Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y ante la falta de Listas de Elegibles en la modalidad abierto dentro del proceso de selección 2149 de 2021 – ICBF, así como de procesos de selección adicionales en la misma entidad para la provisión de cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, solicito comedidamente a sus despachos que coordinen esfuerzos y lleven a cabo la totalidad de actuaciones administrativas que son necesarias y tendientes al uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, reportadas por ICBF mediante respuesta del 28 de enero de 2023 otorgada a la elegible Sandra Milena Echeverría, que no se encuentran cubiertas con personal de carrera administrativa, actuaciones que en esta oportunidad solicito que se lleven a cabo y que comprenden a grandes rasgos:

- e) Que la entidad nominadora (ICBF) verifique si las vacantes bajo reporte cumplen con el concepto de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC No. 166224** a la cual postulamos y que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- f) Verificadas las vacantes, proceda ICBF a solicitar **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 de 15 de febrero de 2023**.
- g) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- h) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de **EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO** pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.1.2- De no acceder a la anterior petición se informe las razones de hecho y de derecho para no dar uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023** ante la inexistencia de listas de elegibles en modalidad abierto dentro del proceso de selección 2149 de 2021.

2.1.3- Se informe cual es el método de provisión de los cargos no convocados y reportados por ICBF a la elegible Sandra Milena Echeverría mediante respuesta del 28 de enero de 2023.

2.2- AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

2.2.1- Respecto de los once (11) cargos ofertados bajo **OPEC No. 166224** y provistos mediante Lista de Elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023**, se nos brinde la siguiente información informe

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Ubicación geográfica de cada cargo o dependencia en la cual se encuentra el cargo.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo; y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- d) En caso de existir cargos en vacancia que se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, **informe si dichas vacantes fueron reportadas** a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.
- e) En caso de que existan cargos en vacancia definitivas sin provisión o que con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que aún no se encuentren reportadas** a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, explique con razones de hecho y de derecho para no haberlo realizado; y además solicito comedidamente que se haga el debido reporte de las vacantes a la CNSC y se solicite concomitantemente la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.
- f) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que ya se encuentren reportadas** a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse **informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles** que se encuentren vigentes en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha en que se hizo la solicitud.

2.2.2- Reporte la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes existentes en su planta global de personal del empleo que corresponden a la denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, que contengan el requisito de estudios de: NBC de Nutrición y Dietética con título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, teniendo en cuenta el número de vacantes existente consignados en el manual de funciones de la entidad, **detallando las vacantes surgidas con posterioridad al proceso de selección 2149 de 2021**, y de las cuales se detalle:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo; y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) Dependencia, área funcional y ubicación geográfica al cual pertenece cada vacante, así como el rol, propósito y funciones de estas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- d) *En caso de existir vacantes que se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si dichas vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.*
- e) *En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que aún no** se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, explique con razones de hecho y de derecho para no haberlo realizado; y además solicito comedidamente que se haga el debido reporte de las vacantes a la CNSC y se solicite concomitantemente la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.*
- f) *En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que ya** se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha en que se hizo la solicitud.*
- g) *En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe de estas vacantes cuáles resultan ser IGUALES O EQUIVALENTES a la vacante ofertada mediante la **OPEC No. 166224** a la cual me postulamos en la Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF, a la luz de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020.*

2.3- A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

2.3.1.- *Sírvase proferir copia de todos los actos administrativos, mediante los cuales se han llevado a cabo las autorizaciones de uso de listas de elegibles para los cargos ofertadas en la **OPEC No. 166224**.*

2.3.2.- *Sírvase informar, si con posterioridad al uso de listas de elegibles inicial el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** ha reportado novedades con relación al cargo ofertado mediante **OPEC No. 166224** y si en ellas se denotan renunciaciones, no aceptación, desistimiento, derogatoria y/o cualquier otra situación jurídica que permita inferir que a la fecha el cargo, no cuenta con el titular del cargo en calidad de periodo de prueba o con derechos de carrera administrativa.*

2.3.3.- *Sírvase informar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** ha solicitado autorizaciones de uso de lista para elegibles posteriores a la 11ª posición de mérito en la Lista de Elegibles **Resolución No 1419 de 15 de febrero de 2023**.*

2.3.- *Sírvase informar, si con posterioridad al proceso de **selección 2149 de 2021** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** ha reportado mediante el aplicativo SIMO y en virtud de las circulares externas proferidas por su comisión, vacantes denominadas **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17** que no hicieron parte de la oferta del citado proceso de selección, indicando la fecha en que se realizó dicho reporte y demás información relacionada a dichas vacantes, así como si se ha solicitado uso de lista de elegibles con estos cargos.*

Peticiones que no fueron resueltas dentro del plazo legal estipulado por la normatividad vigente en materia de derechos de petición, por lo cual instauramos acción de tutela solicitando el amparo de nuestro derecho fundamental correspondiendo la resolución de dicha acción al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, y en virtud de dicha acción de tutela se emitieron las siguientes respuestas de parte de las accionadas.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Respuesta de la CNSC
Con radicado No. 2023RS158087 del 04 de diciembre de 2023**

Con el propósito de dar respuesta a cada una de las solicitudes, es importante tener en cuenta que la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166224 se conformó en el marco de un concurso de méritos de modalidad ascenso, por lo tanto, es preciso ilustrar que a las listas conformadas en el marco de un concurso en dicha modalidad no les es aplicable el Criterio Unificado¹ "Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" comoquiera que las listas conformadas y adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el marco de un concurso de méritos en la modalidad de ascenso es necesario estarse a lo dispuesto en la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la CNSC, por lo cual es necesario que tenga en cuenta que en la Ley 1960 de 2019², se dispuso respecto al concurso de ascenso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

(...)

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

En razón a lo expuesto, resulta claro que para aquellos empleos que sean convocados en la modalidad de ascenso aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, y en ese sentido, las listas que se conformen en el concurso de ascenso, se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, el cual valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: "permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"

De ahí que, una vez se provean las vacantes ofertadas en ascenso, se considera que la lista se encuentra agotada y no puede ser utilizada para nuevas vacantes, tal como lo prevé el numeral 15 del artículo 1 del Acuerdo 165 de 20203, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", el cual establece:

15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.

Por lo anterior, se informa que no es posible acceder a las pretensiones enunciadas en los literales a, b, c y d. En cuanto a lo solicitado en el numeral 2.1.2, se informa que el uso de lista para empleos ofertados en ascenso está regulado en la Ley 1960 de 2019, por lo que la CNSC emitió criterio unificado el cual fue mencionado anteriormente.

(...)

Una vez validada la información que reposa en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el aplicativo SIMO 4.0, se constata que la entidad ha reportado derogatoria de nombramiento para la elegible de la posición nueve, y con base en esta novedad se procedió a emitir la respectiva autorización de uso de lista para la elegible de la posición 12.

Es importante señalar, que recae en el jefe de talento humano o quien haga sus veces, mantener actualizada la información del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el aplicativo SIMO 4.0.

Dando respuesta a la consulta, se informa que se procedió a revisar las bases de datos de los reportes realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, evidenciando que con fecha 1º de febrero de 2022, la entidad reportó una vacante para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, adicionalmente se constata que actualmente la entidad no ha solicitado el uso de lista de elegibles para proveer el empleo reportado, se recuerda que para los empleos que fueron

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ofertados en modalidad ascenso no son objeto de uso de lista, de acuerdo con lo mencionado en la primera parte de este documento.

Respuesta del ICBF

Con radicado No. 202312110000336141 del 14 de diciembre de 2023

Con relación a la respuesta otorgada el pasado 28 de enero de 2023 al peticionario *Sandra Echeverría*, se informa que efectivamente para la fecha de la respuesta, la Entidad contaba con un sin número de vacantes definitivas, que serían objeto de provisión definitiva a través las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria No 2149 de 2021.

En desarrollo del proceso de selección, y conforme lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.6.21** del Decreto 1083 de 2015, una vez en firme las listas de elegibles, el nominador dentro de los 10 días siguientes debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba.

(...)

Ahora bien en relación con "la solicitud de verificación de vacantes que cumplen con el concepto de "MISMO EMPLEO" o "EMPLEO EQUIVALENTE" con relación a la OPEC 166224", se informa que la OPEC 166224 fue ofertada en modalidad ASCENSO, razón por la cual el uso de listas de elegibles sobre "mismo empleo" o "empleo equivalente" no recae sobre la mencionada lista dado que las listas de elegibles conformadas como resultado del proceso de Convocatoria en Modalidad ASCENSO solo podrán ser utilizadas para la provisión de las vacantes que fueron ofertadas, tal cual lo establece el **Parágrafo 1** del artículo 24 del Acuerdo 2081 de 2021:

*"PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados **solamente** en las vacantes ofertadas en el mismo"* (subrayado fuera de texto)

(...)

*"2.1.2- De no acceder a la anterior petición se informe las razones de hecho y de derecho para no dar uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023** ante la inexistencia de listas de elegibles en modalidad abierto dentro del proceso de selección 2149 de 2021.*

Como se informo anteriormente, las listas de elegibles conformadas como resultado del proceso de selección Convocatoria en Modalidad ASCENSO solo podrán ser utilizadas para la provisión de las vacantes que fueron ofertadas, tal cual lo establece el **Parágrafo 1** del artículo 24 del Acuerdo 2081 de 2021.

*"2.1.3- Se informe cual es el método de provisión de los cargos no convocados y reportados por ICBF a la elegible *Sandra Milena Echeverría* mediante respuesta del 28 de enero de 2023."*

Teniendo en cuenta las vacantes reportadas en respuesta del pasado 28 de enero de 2023, se debe precisar que la provisión definitiva de los cargos que fueron ofertados en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021 se realiza con las listas de elegibles expedidas para ello, en caso que no existan listas de elegibles, la CNSC indicará a esta entidad, la forma de provisión de las mismas, según la normatividad vigente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



2.2.1.- Respecto de los once (11) cargos ofertados bajo OPEC No. 166224 y provistos mediante Lista de Elegibles Resolución No 1419 del 15 de febrero de 2023, se nos brinde la siguiente información informe

a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.

En respuesta al numeral a), se informa que para la OPEC 166224 ofertada en modalidad ASCENSO fueron ofertadas once (11) vacantes, en donde se realizaron todos los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles que ocuparon posiciones meritorias desde la 1 a la 11, de los cuales se han posesionado diez servidores en periodo de prueba.

Ahora bien, dado que se presentó una novedad en un nombramiento adelantado para la OPEC 166224, esta le fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, quienes emitieron la autorización del uso de la lista de elegibles para el elegible de la posición 12. Dicho elegible solicitó prórroga de posesión hasta febrero de 2024.

(...)

Es importante resaltar, que el registro de las novedades de vacancia definitiva ante la CNSC se adelanta por medio del aplicativo SIMO, por lo tanto, no se crea radicado ni comunicado para tal efecto, se reitera que todo el proceso se adelanta a través del aplicativo SIMO en el espacio que la CNSC habilitó para que las entidades adelanten el respectivo reporte.

Insistimos entonces que una vez finalizada la provisión de los empleos a través de las listas de elegibles y los lineamientos de la CNSC, las vacantes que resultaren sin provisión definitiva y aquellas vacantes que surjan en el desarrollo de la función administrativa, serán objeto de provisión conforme los procedimientos establecidos.

(...)

La planta de personal fue establecida por el Decreto 1479 de 2017, en el cual define que para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 se encuentran 591 cargos con diferentes perfiles y requisitos de estudios, de los cuales 133 cargos corresponden al NBC Nutrición y Dietética, así las cosas una vez verificada la planta de personal, se evidencia que a la fecha existen 115 cargos que se encuentran provistos definitivamente con servidores con derechos de carrera administrativa o en periodo de prueba.

(...)

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal ha dado estricto cumplimiento y en consecuencia ha reportado los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, por lo que el reporte se efectúa ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa, quien conforme los lineamientos señalará la forma de provisión de estos.

Una vez las novedades contenidas en los documentos registrados sean aprobadas por parte de la CNSC, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva.

(...)

En respuesta al literal e, se informa que el ICBF se encuentra realizando los trámites de registro y solicitud de los usos de las listas de elegibles expedidas en modalidad ABIERTO para la provisión definitiva de las vacantes generadas con posterioridad al reporte de Convocatoria 2149 de 2021.

Ahora de las respuestas allegadas por las accionadas se puede extraer la siguiente información a tener en cuenta, por parte de la **CNSC** inicio manifestando el contexto con el cual se adelantó el proceso de selección ICBF 2021 para posteriormente tratar aspectos puntuales sobre las peticiones realizadas trayendo a cita la normatividad respecto de los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

procesos de selección en la modalidad de **ASCENSO**, indicando que dicha modalidad de provisión busca la movilidad a un cargo superior de un funcionario de la planta de personal en carrera administrativa indicando posteriormente las prohibiciones que existe para la provisión de nuevos cargos mediante los concursos de ascenso cuyas listas se entienden como agotadas y en dicho sentido no es viable la prohibición de los cargos solicitados con el uso de nuestra lista de elegibles, indicó posteriormente que se ha generado autorización de uso de lista para la posición No. 12 de nuestra lista de elegibles y que la responsabilidad de mantener actualizada la base de datos del módulo BNLE en el aplicativo SIMO 4.0 recae en el Jefe de talento Humano y en dicho orden de ideas el ICBF no ha reportado nuevas vacantes y tampoco ha solicitado autorizaciones de uso de lista posteriores a la solicitud del elegible en posición No. 12.

Por su parte el **ICBF** igualmente realizó una contextualización del proceso de selección ICBF 2021, indicando que efectivamente existen vacantes definitivas creadas que serían provistas mediante el uso de listas vigentes en firme acorde a la normatividad aplicable, actuaciones que se han adelantado como se observa en la página web de la entidad, por otra parte en cuanto al uso de los conceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no son aplicables a nuestra lista de elegibles ya que dicha lista se encuentra en la modalidad de ASCENSO y dicha lista cuenta con una prohibición en el Acuerdo Regulatorio de la convocatoria.

Indicó el ICBF que los cargos ofertados en el proceso de selección ICBF 2149 de 2021 serán provistos mediante las listas de elegibles expedidas para ello y en caso de no existir listas la CNSC indicará la forma de provisión de las mismas, resaltándose que en dicho argumento el ICBF no es claro al momento de diferenciar entre los cargos ofertados en el proceso de selección, es decir aquellos existentes al momento de convocado el concurso y por otro lado son los cargos creados con posterioridad a dicho concurso como los reportados en enero de 2023.

Así de lo dicho por el ICBF se deja un vacío en su pronunciamiento pues es claro que los “cargos que fueron ofertados en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021 se realiza con las listas de elegibles expedidas para ello” pero dicho argumento **no abarca los cargos posteriores** a los ofertados en dicho proceso de selección, por lo cual desde ya se indica a su despacho que dicha provisión se realiza con lo dicho en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y que se explicara más adelante cuando se indique el marco normativo que respalda la petición solicitada.

Posteriormente se indicó que en la planta de personal de la entidad existen 133 cargos de los cuales se encuentran provistos un total de 115 cargos, dejando 15 cargos sin ningún tipo de provisión en carrera administrativa, información que concuerda con el reporte realizado en el mes de enero de 2023 y en las subsecuentes respuestas.

Finalmente se indicó que se están adelantando los trámites para la provisión de los cargos creados mediante el uso de las listas de elegibles en la modalidad **ABIERTO**.

7°. Así las cosas de las respuestas allegadas por las accionadas se tiene varias circunstancias a tener en cuenta, en primer lugar y respecto de los cargos surgidos con posterioridad al reporte de la Convocatoria 2149 de 2021, en la cual se observó que primero se reportaron 11 cargos en vacancia y posteriormente este número aumento a 13 cargos en vacancia y finalmente se evidencia **18 cargos en vacancia definitiva** para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, cargos que de acuerdo al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 deben ser provistos mediante las listas de elegibles vigentes, tal como lo es nuestra lista de elegibles.

En segundo lugar, las accionadas hacen alusión a la inviabilidad de uso de nuestra lista de elegibles para la provisión de cargos cuando la lista de elegibles es de la modalidad de ascenso citando las normas que sustentan dicha postura, dentro

de las cuales se encuentran dos en concreto, una de ellas es el Acuerdo 165 de 2020 y en segundo lugar el párrafo 1 del artículo 24 del acuerdo de la convocatoria, los cuales estipulan que las listas de elegibles en la modalidad ascenso solo pueden ser empleadas para las vacantes para las cuales se convocó, sin embargo de lo dicho por la CNSC aun cuando las listas de elegibles en la modalidad ascenso se tienen como “Listas de Elegibles agotada para concurso de ascenso” la cual se configura cuando se proveen los cargos ofertados, no significa esto que la lista pierda su vigencia, sino que dicha vigencia se tiene supeditada a los cargos ofertados y las causales de retiro de funcionarios que ocupen dichos cargos.

Aunado a ello el mismo ICBF ha indicado que de existir cargos sin listas de elegibles vigentes, será la CNSC la encargada de indicar la forma de provisión de dichos cargos, e incluso reconoció la existencia de cargos creados con posterioridad al proceso de selección los cuales están siendo provistos de acuerdo a las normas vigentes, es decir lo dicho por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que ordena la provisión de cargos no convocados mediante el uso de las listas de elegibles vigentes.

8°. ICBF indica respecto de los cargos en vacancia definitiva denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 reportados desde el año 2023 serían provistos mediante el uso de listas de elegibles vigentes en modalidad **ABIERTO**, sin embargo al consultar el aplicativo SIMO y tras la verificación de toda la oferta adelantada por ICBF se observó que **únicamente se ofertaron cargos** denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 para la **modalidad de ASCENSO** con un total de **17 OPEC** con las cuales se ofertaron **33 vacantes** así:

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166089 id única entidad: 138 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 3**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166090 id única entidad: 139 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 2**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166142 id única entidad: 132 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 3**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166145 id única entidad: 130 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 2**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166171 id única entidad: 136 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166172 id única entidad: 134 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 2**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166175 id única entidad: 131 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166224 id única entidad: 128 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 11**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166225 id única entidad: 133 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166231 id única entidad: 135 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166240 id única entidad: 203 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 2**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166241 id única entidad: 206 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166244 id única entidad: 205 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166246 id única entidad: 204 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166274 id única entidad: 129 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 166325 id única entidad: 137 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 0**

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 17 código: 2028 número OPEC: 169189 id única entidad: 137 asignación salarial: \$4953304 vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 **Modalidad Ascenso** - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de **vacantes del Empleo: 1**

Con lo cual resulta claro que **no existen Listas de Elegibles** en la modalidad **ABIERTO** para cargos no convocados surgidos con posterioridad al proceso de selección 2149 de 2021, existiendo ÚNICAMENTE Listas de Elegibles en modalidad ASCENSO, las cuales pueden ser empleadas para la provisión de los cargos reportados como vacantes y posteriores al proceso de selección ante la falta de elegibles y listas en modalidad abierto, en los parámetros del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y ante la falta de sujeto de protección (elegible en modalidad abierto) para el acuerdo 165 de 2020 y del artículo 24 del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

9°. Con lo manifestado hasta este punto se tienen dos situaciones a tener en cuenta, **en primer lugar**, de ellas es la existencia de 18 cargos en VACANCIA DEFINITIVA denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, los cuales deben ser provistos conforme a la normatividad vigente, es decir, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 el cual ordenó:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es decir que todo cargo creado con posterioridad a la publicación de la convocatoria al proceso de selección será provisto mediante las listas de elegibles vigentes empleándose el criterio de equivalencia el cual fue regulado mediante Criterios unificados de la CNSC.

Es de resaltar que dicho artículo no estipuló en ningún momento que las listas de elegibles en modalidad ASCENSO están por fuera de dicha orden, al igual que tampoco lo hace el Acuerdo 165 de 2020 citado por las accionadas, sin embargo lo resaltante es que existen 18 cargos con la misma denominación, funciones y requisitos del cargo al cual postulamos y que bajo los parámetros del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, nuestra Lista de Elegibles sería perfectamente viable para la provisión de dichos cargos, ya que cumplen con los conceptos de MISMO EMPLEO, así como con el concepto de CARGO EQUIVALENTE, estipulados en los Criterios Unificados generados por parte de CNSC respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

En segundo lugar, se tiene que nuestra Lista de Elegibles se expidió en el proceso de selección ICBF 2149 de 2021 en la modalidad de ASCENSO, frente a lo cual tanto el Acuerdo 165 de 2020 así como el Acuerdo Regulatorio de la convocatoria estipulan que las listas de elegibles se emplearan para la provisión de los cargos ofertados únicamente, es decir que nuestra Lista de Elegibles mediante la cual se buscaba proveer 11 cargos, sería únicamente para proveer solamente los 11 cargos ofertados.

Lo anterior tiene una justificación, el proceso para ASCENSO en las entidades busca promover que los funcionarios de carrera administrativa tengan la oportunidad primordial de acceder a los cargos de mayor rango dentro de la entidad es por ello que la oferta publica en la modalidad de ASCENSO se publica antes que la modalidad ABIERTO, pues se busca dar ese incentivo a los funcionarios de carrera.

Ahora cuando se adelanta una oferta en la modalidad de ASCENSO se verifica la cantidad de funcionarios inscritos a dicha modalidad y si dicha cantidad de inscritos es inferior a la cantidad de cargos ofertados el excedente de cargos se destinan a la modalidad ABIERTO, en dicho contexto no se permite que las listas de la modalidad ASCENSO puedan acceder a los cargos nuevos posteriores al proceso de selección ya que la totalidad de cargos que no se ofertaron en dicha modalidad pertenecen a la modalidad ABIERTO pues los funcionarios tienen la posibilidad de aspirar a dichos cargos antes que cualquier otro elegible.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las dos circunstancias resultaría claro que al ser una norma clara existe una imposibilidad tacita para la provisión de los cargos mediante el uso de nuestra Lista de Elegibles, sin embargo, **existe un factor determinante** por el cual adelantamos la solicitud de provisión excepcional de dichos cargos el cual se basa en la inexistencia del sujeto de protección con el cual se generó la normatividad que prohíbe el uso de listas de elegibles en la modalidad de ASCENSO para los cargos nuevos, pues dentro del Proceso de Selección ICBF 2149 de 2021 no se ofertaron cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17** en la modalidad **ABIERTO** pues dicho proceso de selección solamente oferto este cargo en la modalidad **ASCENSO**, por ende no existen listas de elegibles con mejor derecho frente a los cargos no convocados en este proceso de selección quedando únicamente las listas en la modalidad de ASCENSO para proveer dichos cargos no convocados.

Así ante la falta de Listas de Elegibles en la modalidad ABIERTO se solicitó a las accionadas adelantar la provisión de cargos con las Listas de Elegibles que ya se encuentran vigentes y con funcionarios que cumplen con la totalidad de requisitos, ante lo cual se generó la negativa de las accionadas argumentando que los cargos no convocados se proveerían mediante el uso de listas en la modalidad ABIERTO, sin embargo como se indicó y tal como lo dijo el ICBF no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

existen Listas para dicha provisión en la modalidad ABIERTO, pese a que nuestra lista de elegibles cubre la normatividad central que permitiría el uso de nuestra Lista de Elegibles.

Ahora es pertinente manifestar el fundamento de derecho que se tiene como fundamento para se conceda las pretensiones aquí solicitadas, pues la Ley 1960 de 2019 en artículo 6° ha establecido la viabilidad de provisión de cargos equivalentes surgidos con posterioridad a un proceso de selección mediante el uso de listas de elegibles vigentes, ley que es el fundamento principal de la presente acción.

Así las cosas con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 se entra a verificar que tipo de concepto se debe emplear Mismo Empleo o Cargo Equivalente los cuales fueron reglados mediante Criterios Unificados proferidos por la CNSC para regular la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual hacia solamente referencia de cargos equivalentes.

Con lo cual ahora se pone en conocimiento del despacho cronológicamente la normativa a que se hizo referencia para verificar la plena aplicación de esta normatividad frente a los hechos ya planteados.

10°. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019, Por medio de la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, Ha manifestado:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Sin que dentro de dicha normatividad se implemente una prohibición para el uso de listas de elegibles de las modalidades Abierto o Ascenso, pues para dicha normatividad es claro que al existir cargos no convocados y al existir una lista de elegibles vigente, dicha lista se empleara para la provisión de dichos cargos, teniendo como única limitación la vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

11°. Posteriormente y en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)⁵.

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

⁵ Véase anexo 03. Normatividad CNSC. Páginas 1 a 3.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique⁶.

ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4. Concurso mixto. Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

8. Lista unificada del mismo empleo. Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.

c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020)⁷:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

⁶ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 4 a 8.

⁷ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 11 a 14.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

d. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes⁸, donde en resumen se establece:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.

- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

e. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁹, donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

f. Circular Externa NO. 0011 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

12°. De dicha normatividad se pueden establecer diversos aspectos frente a la regulación de procesos de selección por mérito, en ellos se tiene como norma principal el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el cual indica que al existir cargos no convocados en el proceso de selección y al existir una lista de elegibles vigente, esta se empleara para proveer dichos cargos siempre que cumplan con el criterio de Equivalencia.

Frente a dicha orden la CNSC emitió diversos Criterios Unificados a fin de regular lo ordenado por la ley, definiendo la aplicación de la ley 1960 de 2019 frente a concursos anteriores a la expedición de la ley así como procesos posteriores y

⁸ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

⁹ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

definiendo los conceptos de Mismo Empleo y Equivalencia, es decir que por medio de estos Criterios se regule la aplicación de la ley 1960 de 2019.

Igualmente se expidieron Circulares Externas, las cuales se suscribieron para que las entidades nominadoras adelantaran los trámites de reporte de cargos ante la CNSC de una manera unificada y armónica entre entidades a fin de tener información actualizada para el adecuado desarrollo del proceso de selección.

Pero entre dicha normatividad citada se puede observar que en ninguna de ellas frente a la provisión de cargos se realiza una limitación a la modalidad en que se adelanta el proceso, es decir en ninguna de ellas se habla que la provisión de cargos nuevos solamente se genera con la modalidad Abierta, siempre que se trata el tema de provisión de cargos nuevos se habla de Listas de Elegibles Vigentes, sin indicar si estas pertenecen a una modalidad u otra, lo cual indicaría que inicialmente se permitía que toda lista con expectativa de derecho pudiera acceder a los cargos no convocados.

Lo anterior significaría un inconveniente al tratarse de procesos de selección MIXTOS, es decir aquellos que ofertaron cargos en ASCENSO y en ABIERTO, pues en dicho caso se dificulta saber quién tiene derecho sobre los cargos, es por ello que la CNSC emitió el **Acuerdo 165 de 2020**, en el cual reguló la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Es en este acuerdo que se estipuló la primera prohibición al uso de listas en modalidad ASCENSO para la provisión de cargos no convocados, pero como ya se ha explicado dicha prohibición nació en la necesidad de evitar confusión sobre la Lista de Elegibles a usar cuando el proceso de selección es MIXTO, es decir que se previno que frente a la existencia de dos listas para un mismo cargo se dispute entre una y otra.

Sin embargo, dentro del mismo Acuerdo se encuentra una definición que contraria dicha prohibición, pues para la CNSC las Listas de Elegibles en la modalidad ASCENSO se entienden como agotadas cuando se han provisto los cargos para la cual se creó dicha lista y al estar agotada no es viable su uso en otros cargos no convocados.

Pero, el mismo acuerdo estipuló anteriormente a dicha definición la existencia de una **LISTA UNIFICADA DEL MISMO EMPLEO**, la cual en procesos de selección **MIXTOS** como el adelantado por ICBF permite que dos listas de las dos modalidades se unan para formar una nueva lista de elegibles para la provisión de dichos cargos.

8. Lista unificada del mismo empleo. Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que oferto las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

En esta definición realizada por la misma CNSC se observa que una vez se previeron los cargos ofertados en un proceso mixto se permite la agrupación en una nueva lista a los elegibles no nombrados dentro del proceso de selección de ascenso y abierto y con esta lista se proveerá los cargos ofertados en el proceso y adicionalmente a estos **las vacantes nuevas**, es decir que hay una definición que permite usar elegibles del proceso de ascenso para proveer cargos nuevos

no convocados e igualmente dentro del mismo acuerdo una norma que impide el uso de listas de elegibles de ascenso cuando dicha lista se encuentra agitada.

13°. Ahora es importante indicar que el concepto empleado por las accionadas para la prohibición de uso de lista de elegibles se basa en la definición de Lista de Elegibles Agotada, la cual según su definición se da cuando se han provisto los cargos para los cuales se convocó, sin embargo de las respuestas allegadas por las accionadas, aun no se habían provisto la totalidad de cargos quedando pendiente la posición No, 12 de la lista, por lo cual no se han provisto la totalidad de cargos, en ese orden de ideas la lista de elegibles no se encontraba agotada al momento de solicitada la provisión de los cargos no convocados mediante el uso de nuestra lista de elegibles.

Por lo anterior no se puede entender como agotada nuestra lista de elegibles y en dicho sentido seguiría teniendo plena vigencia, posteriormente el Acuerdo 165 de 2020 establece la posibilidad de que elegibles en el proceso de selección en modalidad ASCENSO puedan acceder a cargos nuevos bajo la figura de LISTA UNIFICADA DEL MISMO EMPLEO, la cual se conforma con elegibles de las dos modalidades ASCENSO y ABIERTO para la provisión de cargos nuevos, como los reportados por ICBF, y en nuestro caso al no haberse ofertado cargos en modalidad abierto solamente existen Listas de Elegibles en la modalidad ASCENSO y solo nuestra Lista de Elegibles cumple con el concepto de MISMO EMPLEO, lo cual permite a la CNSC autorizar el uso de nuestra lista para la provisión de dichos cargos.

Finalmente es de recordar que la definición de prohibición de los cargos plasmada en el Acuerdo 165 de 2020 que llevo a estipularla también en el acuerdo de la convocatoria se generó para evitar que los elegibles de la modalidad ASCENSO y la modalidad ABIERTO entren en conflicto para debatir quien tiene derecho sobre los cargos no convocados, sin embargo, en el presente caso al no existir listas de elegibles en la modalidad ABIERTO, dicha prohibición carece de SUJETO DE PROTECCIÓN y por ende solo existe una lista de elegibles con expectativa de derecho frente a dichos cargos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula ciudadanía de las suscritas
02. Acuerdo No. 2081 de 2021
03. Lista de elegibles OPEC 166224
04. Manual de funciones anexo a SIMO
05. Derechos de petición y respuestas 2022 y 2023
06. Derecho de petición 10 de octubre 2023
07. Respuesta CNSC diciembre 2023
08. Respuesta ICBF diciembre 2023
09. Normatividad CNSC

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

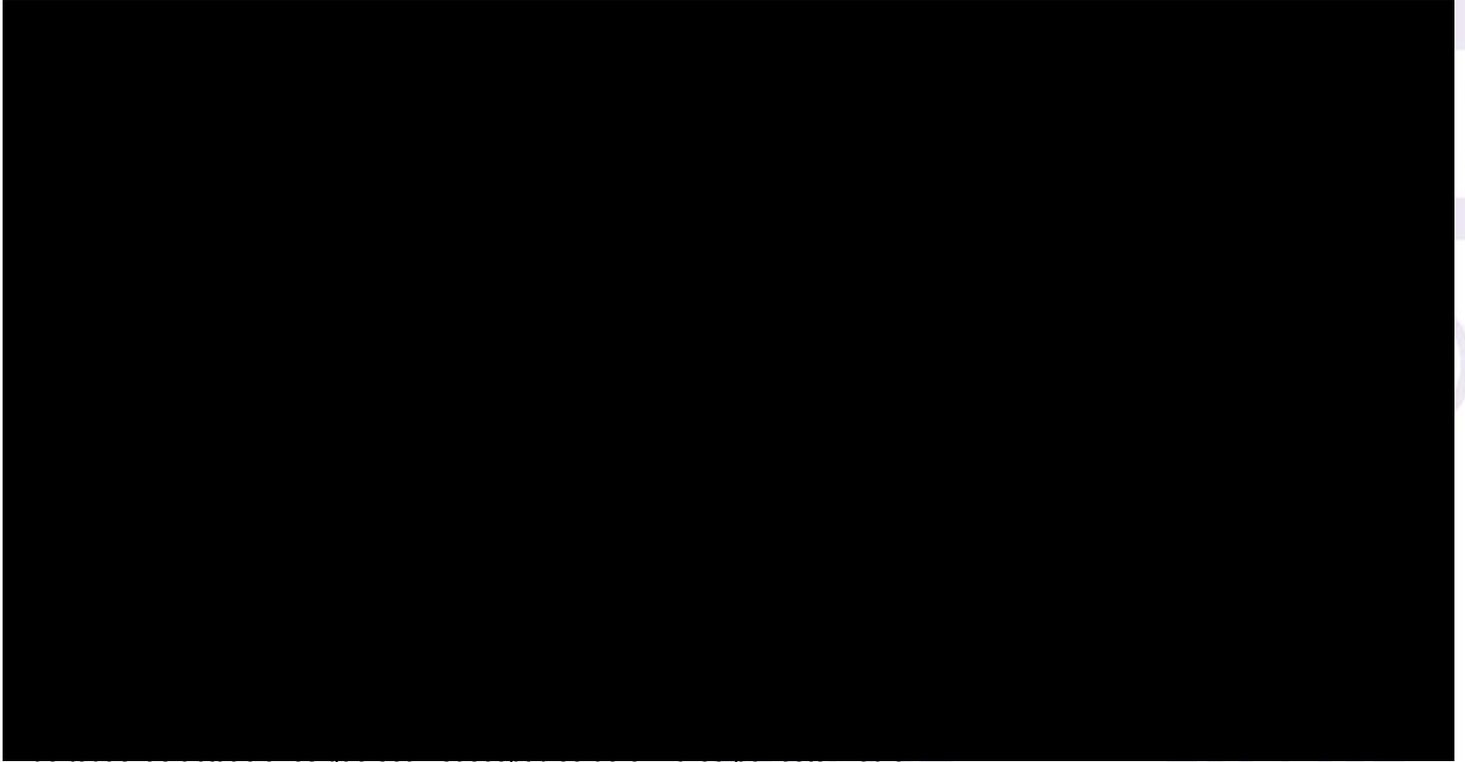
San Juan de Pasto - Nariño



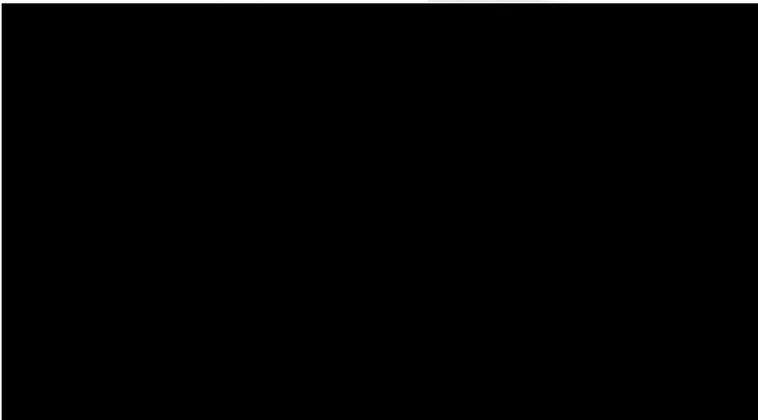
APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Las suscritas recibirán notificaciones así:



Atentamente,



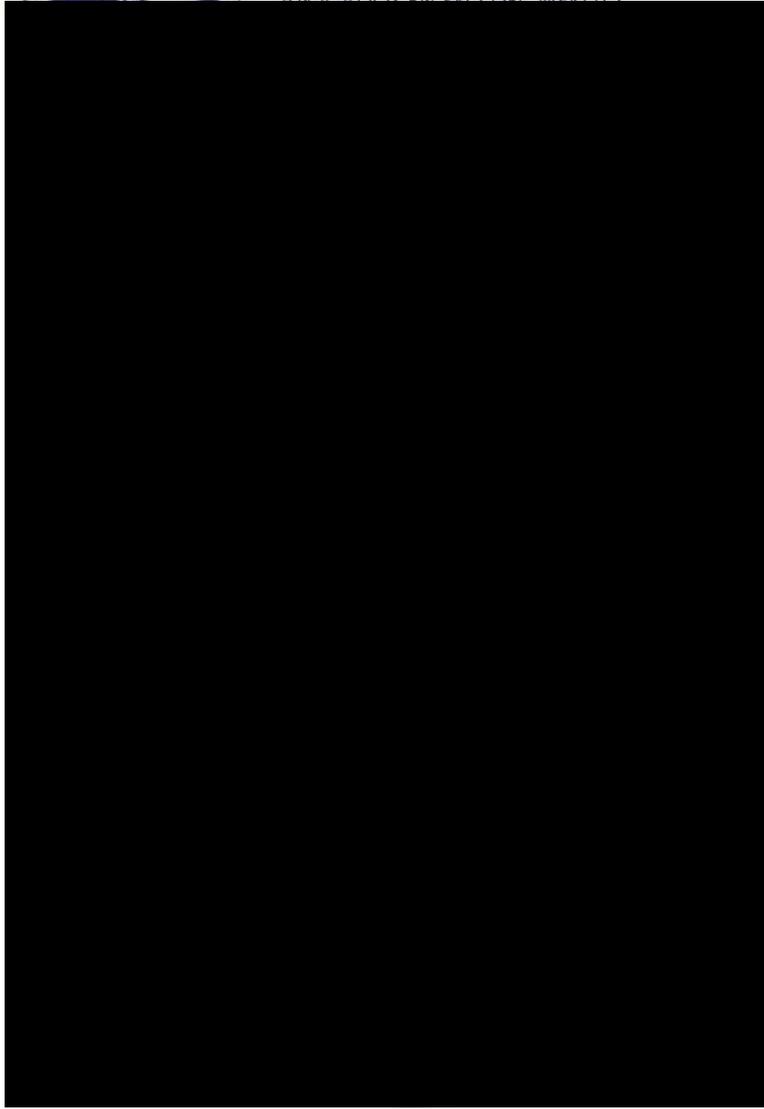
✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO



✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño